

## RESOLUCIÓN No. 01958

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto Distrital 959 de 2000, el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 01 de 1984, y

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

Que cumpliendo funciones de control y seguimiento a la publicidad exterior visual, el día 3 de marzo de 2008 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita en la Carrera 16 A No. 75-06 de esta ciudad y como consecuencia de ello emitió el Concepto Técnico No. 06792 del 14 de mayo de 2008, respecto de la publicidad instalada en el establecimiento de comercio TÍPICAS EMPANADAS.

Que de acuerdo a lo anterior mediante Auto N°. 3183 del 26 de noviembre de 2008, se ordena el desmonte de los elementos publicitarios instalados en la Carrera 16 A No. 75-06 de esta ciudad, comunicado el 6 de febrero de 2009 a la señora NATHALY OSMA FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1057515027.

Que de acuerdo a lo anterior mediante Resolución N°. 4799 del 26 de noviembre de 2008, se abre investigación y se formula pliego de cargos, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al propietario del inmueble y/o establecimiento comercial que anuncia: “*Típicas EMPANADAS*”, por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en los Artículos 8, literales a), c) y d) y 7 del Decreto 959 de 2000 y los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008, por la instalación de un Aviso en el inmueble ubicado en la Carrera 16 A No. 75-06 de esta ciudad,

Página 1 de 8

## RESOLUCIÓN No. 01958

de tal manera que se encuentra especialmente ubicado a un altura superior a la autorizada, volado de la fachada, cubriendo ventanas de la edificación, excediendo el 30% del área de la fecha del establecimiento de comercio y sin contar con registro previo vigente ante esta Autoridad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular el siguiente pliego de cargos al propietario del inmueble y/o establecimiento comercial que anuncia: “*Tipicas EMPANADAS*”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:

**CARGO PRIMERO:** Haber presuntamente instalado un aviso de una cara o exposición en la Carrera 16 A No. 75-06 de esta ciudad, de tal manera que su ubicación supera el antepecho del segundo piso de la edificación que lo soporta, sin observar las limitaciones establecidas en el literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO SEGUNDO:** Haber presuntamente instalado un aviso de una cara o exposición en la Carrera 16 A No. 75-06 de esta ciudad, de tal manera que su ubicación alcanza a cubrir ventanas de la edificación que lo soporta, sin observar las limitaciones establecidas en el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO TERCERO:** Haber presuntamente instalado un aviso de una cara o exposición en la Carrera 16 A No. 75-06 de esta ciudad, de tal manera que la dimensión del elemento publicitario excede el 30% del área de la fachada hábil del establecimiento comercial, sin observar las limitaciones establecidas en el literal b) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO CUARTO:** Haber presuntamente instalado un aviso de una cara o exposición en la Carrera 16 A No. 75-06 de esta ciudad, de tal manera que su ubicación se encuentra volada de la fachada del establecimiento comercial, sin observar las limitaciones establecidas en el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO QUINTO:** Haber presuntamente instalado un aviso de una cara o exposición en la Carrera 16 A No. 75-06 de esta ciudad, sin contar con registro previo y vigente ante esta Autoridad, desobedeciendo lo establecido en los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008. ...”.

Que para efectuar la notificación de la anterior resolución, se dejó citación al predio de la Carrera 16 A No. 75-06 de esta ciudad recibida por NATHALY OSMA el 6 de febrero de 2009, y en razón a su no comparecencia, se notificó por edicto fijado el 16 de febrero de 2009, desfijado el 20 del mismo mes y año.

Que para determinar el estado actual de la publicidad, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el 28 de noviembre de 2012, encontrando que el establecimiento ya no se encuentra, como se describe en el Informe Técnico No. 1193 del 22 de noviembre de 2013, así:

“(..)

## RESOLUCIÓN No. 01958

**INFORME DE SEGUIMIENTO Y CONTROL A PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL  
REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD:  
NATALY OSMA FONSECA  
RAZÓN SOCIAL: TIPICAS EMPANADAS  
NIT Y/O CEDULA: 1057515027  
EXPEDIENTE: SDA-08-2010-1298  
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: Carrera 16 A No 75-06  
LOCALIDAD: CHAPINERO  
VISITA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2012**

1. **OBJETO:** Adelantar visita técnica que determine la continuidad de la conducta descrita en el informe 6792 del 14/05/2008.

### 2. ANTECEDENTES:

Acto Técnico			Concepto
Tipo	No.	Fecha	
Informe Técnico	6792	14/05/2008	Sugiere requerir el desmonte de los elementos valorados.
Acto Jurídico			Concepto
Tipo	No.	Fecha	
Resolución	4799	26/11/2008	Se abre investigación y formula pliego de cargos
Auto	3183	26/11/2008	Se ordena el desmonte del elemento.

### 3. SITUACIÓN ENCONTRADA

#### DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	ESQUINA CAFÉ Y BUEN GUSTO
c. ÁREA DEL ELEMENTO	4 m <sup>2</sup>
d. UBICACIÓN	FACHADA
e. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Carrera 16 A No 75-06
f. LOCALIDAD	CHAPINERO
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	MULTIPLE

### 4. REGISTRO FOTOGRAFICO

(...)

### 6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

## **RESOLUCIÓN No. 01958**

*De acuerdo con la visita realizada el día 28 de Noviembre de 2012, durante la cual se observó que el elemento del establecimiento denominado TIPICAS EMPANADAS fue desmontado y que de acuerdo con lo informado por vecinos del lugar dicho establecimiento no funciona en este local comercial desde hace aproximadamente tres años, se establece que la conducta que fuera objeto del proceso sancionatorio a la fecha ha cesado.*

### **7. CONCEPTO TÉCNICO:**

*Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.”.*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar, para el caso sub lite expedir Resolución Sancionatoria dentro de éste proceso administrativo de carácter ambiental, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, indica que la *“TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, con el fin de que se justifique la aplicación a la fecha del Decreto 1594 de 1984”*

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículo 197 y siguientes y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

## RESOLUCIÓN No. 01958

*“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Que el Honorable Consejo de Estado estableció sobre la institución de la caducidad y al tenor de la sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 correspondiente a la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez Rodríguez, que frente al hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años a que hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente:

“(…)

*Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma” (...).*

Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo:

“(…)

*Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...).”*

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló:

“(…)

*Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las*

## RESOLUCIÓN No. 01958

Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa... (Subrayado fuera del texto original).

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual al propietario del elemento publicitario tipo aviso, disponía de conformidad con el Decreto 1594 de 1.984, de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita, esto es el **3 de marzo de 2008**, emitiendo el Informe Técnico OCECA No. **6792 del 14 de mayo de 2008**.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio ya que la conducta a la fecha en que se realizó la visita del 28 de noviembre de 2012, ha cesado.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo admite.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

### **RESOLUCIÓN No. 01958**

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 3074 de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas...”.*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado mediante Resolución No. 4799 del 26 de noviembre de 2008 respecto del propietario del establecimiento de comercio denominado “Típicas EMPANADAS”, propietario de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Carrera 16 A No. 75-06 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo al propietario del establecimiento de comercio “Típicas EMPANADAS”, y/o quien haga sus veces, en la Carrera 16 A No. 75-06 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** El Propietario del Establecimiento o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación, el Certificado de Matrícula Mercantil o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Archivar las diligencias obrantes dentro del expediente **SDA-08-2010-1298**, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia, en orden cronológico.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 01958**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente providencia procede recurso conforme a lo establecido en los Artículos 51 y 52 del Decreto 1 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de octubre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2010-1298*

**Elaboró:**

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/05/2015
--------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/12/2014
--------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/02/2015
----------------------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	------------

CATALINA CASTAÑO GRANDA	C.C: 1088238178	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 298 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/06/2015
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/10/2015
------------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	-----------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------